



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
Presente.**

El que suscribe Diputado **José Gonzalo Espina Miranda**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, acude ante Usted, con fundamento en los artículos 29 apartados A, D inciso a y apartado E numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 5 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN ARTICULO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

A efecto de dar cumplimiento al artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA;

Iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual se adiciona un párrafo a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el propósito de garantizar el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como de realizar su cancelación de oficio, cuando los datos personales no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento o momento en que los datos dejan de ser necesarios, de la persona que se encuentre en custodia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos Policiales que realicen detenciones en la Ciudad de México.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER;

La presente iniciativa consiste en garantizar que las Instituciones de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos Policiales que realicen detenciones sean los responsables de proteger los datos personales que recaben al momento de una detención como es; La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos. Por ello se debe garantizar que solamente las Instituciones de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos Policiales autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales,



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el momento en que la persona se encuentre a su custodia, bajo su más estricta responsabilidad, así como de realizar su cancelación de oficio, cuando los datos personales no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento o momento en que los datos dejan de ser necesarios.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

La presente iniciativa no presenta problemática en perspectiva de género.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

Primero. – Resulta indiscutible que cualquier actuación policial lleva aparejadas una serie de consecuencias jurídicas, algunas resultan evidentes, como la detención de un delincuente, el auxilio de una víctima, la vigilancia de una zona, mientras que otras pasan más desapercibidas. La primera de ellas, en la mayoría de ocasiones, será la documentación de la actuación, llámese acta, informe, atestado, anotación en libros registro, etc. Este documento seguirá un circuito: si se ha cometido un delito, las diligencias policiales se remitirán al juez competente, si se ha extendido un boletín de denuncia por una infracción administrativa, este seguirá su curso dentro del procedimiento sancionador que corresponda, etc.

Segundo. – La finalidad administrativa y la policial de los Datos Personales de las atribuye a cada una un régimen jurídico diferente. La finalidad administrativa no aparece definida Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ya que sólo se refiere a datos “que, por el hecho de haberse recogido para finalidades administrativas, deben ser objeto de registro permanente”. Esta simple frase plantea diversos interrogantes: ¿Existen finalidades administrativas de registro permanente y de registro no permanente? o ¿por el simple hecho de tratarse de datos con fines administrativos éstos ya deben tener la consideración de permanentes?

Tercero. - Debe tenerse en cuenta que, con carácter general, los cuerpos policiales, en el ejercicio de sus funciones, no utilizan ficheros con fines administrativos que tengan una duración limitada en el tiempo o para una actuación específica porque los datos recogidos en una operación policial determinada deben ser utilizados con posterioridad, bien para anotarlos en los correspondientes libros de registro como puede ser el libro de identificaciones, bien para expedir los correspondientes boletines de denuncia, bien para realizar lo necesario para que los miembros del cuerpo policial perciban las dietas devengadas con ocasión del servicio policial etc.



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Cuarto. - En este punto, la cuestión más difícil será, sin duda alguna, determinar la necesidad o no del tratamiento de ese tipo de datos, es decir, si son o no indispensables para la investigación de un determinado delito ya cometido. En este sentido, se hace una remisión expresa al control de la legalidad de la actuación administrativa que corresponde a los órganos jurisdiccionales y que debe entenderse sin perjuicio del ejercicio del control correspondiente por parte de las la Instituto de Protección de Datos Personales.

Quinto. - Sin embargo, el hecho se regule de forma especial la recogida y tratamiento de datos especialmente protegidos por parte de la policía, conlleva que ésta no precise del consentimiento expreso y por escrito del afectado para poder tratarlos, como sí sucede, con carácter general, con los datos especialmente protegidos.

Sexto. - La cancelación de los datos personales recabados con finalidad policial es una cuestión controvertida dentro del régimen jurídico de la protección de datos aplicado a este tipo. El supuesto de la cancelación de oficio cuando los datos personales "no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento". Por ello, sería muy útil disponer de algún criterio más objetivo que permitiese determinar el momento en que los datos dejan de ser necesarios y, por ello, deben cancelarse.

V.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

Primero. – Que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, entre ellos el artículo 1º, para establecer que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Asimismo, se dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se dispuso también que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Segundo. – Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto respectivo.

Tercero. - Que el diez de abril de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos) la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado por el artículo 1° transitorio del decreto respectivo.

Cuarto. - Que, el artículo 1 la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que;

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Quinto. - Que, el artículo 50 la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que;

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

VI.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el Artículo 154 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

VII.- ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VIII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ARTÍCULO 154 DE LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGENTE

Artículo 154. Las Instituciones de seguridad ciudadana serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 52 DE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MODIFICADO

Artículo 154. Las Instituciones de seguridad ciudadana **y los cuerpos policiales** serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro, **así como de realizar su cancelación de oficio, cuando los datos personales no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento o momento en que los datos dejan de ser necesarios y, por ello, deban cancelarse;** su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

IX.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La presente iniciativa con proyecto de decreto, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

X.- LUGAR

Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México.

XII.- FECHA

Diez de febrero de dos mil veintidos



DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

XIII.- NOMBRE Y RUBRICA DEL PROPONENTE

GONZALO ESPINA

**DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**